

## ANEXO

## Interfaz Radioeléctrica Reglamentada

Descripción: Sistema digital de telefonía móvil automática GSM.  
IR: 19.

Parámetro	Datos técnicos
1. Frecuencia/Banda de frecuencias.	880-915 MHz Tx estaciones móviles. 925-960 MHz Tx estaciones base.
2. Canalización/Anchura de banda.	Separación entre canales de 200 kHz.
3. Modulación.	Digital GMSK a 270,833 kbit/s. 200KG7WDT.
4. Separación dúplex.	Multiplexación TDMA/FDD de 8 canales por trama. 45 MHz.
5. Nivel de potencia.	Potencia máxima estaciones fijas y terminales según especificaciones propias del sistema. Control dinámico de potencia transmitida.
6. Servicio radioeléctrico/tipo de dispositivo.	Servicio móvil terrestre.
Parámetros de información opcional	
7. Licencia/uso.	Sí.
8. Evaluación/notificación.	Clase I para las estaciones móviles. Clase II para las estaciones base.
9. Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 502 para estaciones base. ETSI EN 301 511 para estaciones móviles.
10. Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-41 UN-43.

## 6681

*RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-17 relativa a los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 57-59 GHz.*

El artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información publicará como resolución en el «Boletín Oficial del Estado» las interfaces reglamentadas en España que hayan sido notificadas a la Comisión Europea.

La presente resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz de los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 57-59 GHz.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 57-59 GHz que operan en España y la concesión de licencias o autorizaciones de uso, en su caso; y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, resuelvo:

Publicar los requisitos de la interfaz reglamentada que se relacionan en el Anexo a esta Resolución.

Madrid, 23 de marzo de 2006.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, B.O.E. del 6, modificada por la Orden ITC/3359/2005 de 20 de octubre, B.O.E. del 28), el Subdirector General de Infraestructuras y Normativa Técnica, Ricardo Alvarino Álvarez.

## ANEXO

Descripción: Equipos de radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de frecuencias 57-59 GHz.  
IR: 17.

Parámetro	Datos técnicos
1. Frecuencia/Banda de frecuencias.	57 GHz a 57 GHz.
2. Canalización/Anchura de banda.	Separación de canales de 100 MHz o 50 MHz.
3. Modulación.	Modulación analógica y digital.
4. Separación dúplex.	No se aplica.
5. Nivel de potencia.	La potencia isotrópica radiada aparente máxima autorizada es de 25 dBW (pire).
6. Servicio radioeléctrico/tipo de dispositivo.	Servicio fijo punto a punto.
Parámetros de información opcional	
7. Licencia/uso.	Sí.
8. Evaluación/notificación.	Clase II.
9. Norma técnica de referencia.	ETSI EN 302 217-3 ETSI EN 300 408 ETSI EN 301 126-1 ETSI EN 301 751. Recomendación CEPT/ERC/12-09.
10. Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-126.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

## 6682

*ORDEN APA/1081/2006, de 5 de abril, por la que se modifica la Orden de 26 de julio de 2001, por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico.*

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico, hace aconsejable su modificación con objeto de adaptar determinados aspectos de la misma a las circunstancias actuales de la pesquería.

Se ha cumplido el trámite de información a la Comisión previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

En la elaboración de la presente Orden se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía y han sido consultadas las Comunidades Autónomas interesadas y el sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico.*

El artículo 5 de la Orden de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Plan de pesca de Vizcaya.*

1. Zona de pesca. El plan de pesca de Vizcaya será de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturarán, en longitud 002° 24,7' W y el meridiano de longitud 003° 08,8' W.

2. Regulación de la pesca por segmentos de litoral:

a) Litoral comprendido entre el meridiano 003° 08,8' W y Cabo Villano en longitud 002° 56,1' W:

Se autoriza el uso de los artes de enmalle encuadrados en artes menores hasta 42 brazas de fondo sobre bajamar escorada.